

Popayán, 31 de agosto de 2021. Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho a través del correo institucional del juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.840.

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento.
Radicación: 19001- 31-10-001-2021-00267--00
Demandante: Silvio Hernán Ramírez Sánchez
Desaparecida: Laura María Chacón de Ramírez

El señor SILVIO HERNAN RAMIREZ SANCHEZ en calidad de cónyuge de la señora LAURA MARIA CHACON DE RAMIREZ, solicita a través de apoderado judicial se DECLARE LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de su referida cónyuge, es así que revisada la demanda incoada se observan unas falencias, que se sintetizan, en lo siguiente:

- El poder confeccionado no reúne los requisitos contenidos en el inciso 2º del artículo 5 del decreto 806 de 2020, aunado a ello no es claro, si tenemos en cuenta que se otorga para adelantar el proceso sobre Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento por vía judicial y Sucesión de la señora LAURA MARIA CHACON DE RAMIREZ, actuaciones estas que no son acumulables, toda vez que estamos en presencia de un proceso de Jurisdicción Voluntaria para el primero y un liquidatorio para el segundo, más aún, cuando no se tiene acreditada la muerte de la presunta desaparecida.
- Dentro de los hechos de la demanda, se hace alusión que han transcurrido más de dos años, sin que ninguna información se haya podido obtener sobre la suerte de la señora LAURA MARIA CHACON DE RAMIREZ a pesar de las múltiples y constantes diligencias que particular y por medio de las autoridades competentes se han realizado, sin que se precise el tipo de diligencias tendientes a la ubicación de la desaparecida, aportando los documentos idóneos, vigentes y pertinentes que precisen las gestiones judiciales, administrativas o de otro índole, que haya realizado su cónyuge o familiares, para dar con el paradero de la desaparecida, para la época concreta de desaparición, todo ello de conformidad con los artículos 84 y 578 del C. G. P.
- Los hechos de la demanda se centran en la parte patrimonial de la presunta desaparecida, dejando de lado los hechos y pruebas que conciernen a la esencia del proceso que se pretende adelantar, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el desaparecimiento de la señora LAURA MARIA CHACON DE RAMIREZ.
- En los elementos facticos de la demanda se habla que la señora LAURA MARIA CHACON DE RAMIRZ desapareció desde el 4 de Julio

de 2002, y en las pretensiones se afirma que fue el 5 de Julio de 2004, incongruencia que debe precisarse a efectos de establecer en forma concreta la fecha presunta del desapareciendo.

- Se omite precisar si la presunta desaparecida LAURA MARIA CHACON DE RAMIREZ, dejó descendencia en forma extramatrimonial, y otros familiares o parientes que puedan tener interés legal en las resultas del proceso, allegando prueba idónea que demuestre el parentesco a efectos de ser oídos en este asunto al tenor de lo regulado en el No.1 del art. 579 del C. G. P., en armonía con el art. 61 del C.C., indicando la dirección donde deben ser notificados, y en caso de desconocerse, así manifestarlo para efectos de ordenar el emplazamiento respectivo.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 y 578 del C. G. P., declare inadmisibile la demanda y conceda al demandante un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de la señora LAURA MARIA CHACON DE RAMIREZ, presentada por el señor SILVIO HERNAN RAMIREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, y en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b7d59dd107a798c32bd118091e45408b1de7e8563dacf8b9aaa
09815efed5a**

Documento generado en 02/09/2021 04:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**